



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de 2013

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2012-00150

Agotados los ritos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda:

HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.377.625 de Duitama, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

1.2. Declaraciones y Condenas:

La parte demandante solicita lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo Resolución No. 02029 del 4 de junio de 2012, notificada personalmente el día 15 de junio de 2012, Proferida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, General OSCAR ADOLFO NARANJO TRUJILLO, por la cual por la cual se dispuso: “ARTÍCULO 1° Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por encontrarse incurso en “la causal de inhabilidad”, establecida en el artículo 38 numeral 2° de la Ley 734 de 2002, al señor Patrullero BONILLA RODRIGUEZ HERNAN DARIO, identificado con la cédula de ciudadanía 74.377.625, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”, por haber sido este

expedido mediante FALSA MOTIVACIÓN y DEVLACIÓN DEL PODER, así mismo por vulnerar y desconocer normas, derechos y garantías constitucionales y legales.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia, el reintegro de mi poderdante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de la declaratoria de retiro del servicio.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la Nación - Ministerio de Defensa Ejecito Nacional de Colombia a reconocer y pagar al señor HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de su retiro, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de retiro del servicio.

CUARTA: Que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía nacional de Colombia, reconocer y pagar al señor HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ, a título de perjuicios morales, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, generado como consecuencia del retiro del servicio ordenado mediante Resolución No. 02029 del 4 de junio de 2012.

QUINTA: Se declare que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representado, desde cuando fue retirado del servicio y hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

SEXTA: Que se cancele por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia, las costas procesales que implique la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

SÉPTIMA: Que se ordene a la entidad demandada a que dé cumplimiento a la sentencia tal como lo establece el artículo 192 del Código Contencioso Administrativo (SIC)”.

1.3. Fundamentos Fácticos:

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

1. Que desde el seis (6) de septiembre de 2004, el señor **HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ** ingreso a la Policía Nacional de Colombia, desempeñándose finalmente como patrullero - Nivel Ejecutivo.

571

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
PRETENSION DE REPARACION DIRECTA: N° 15001-33-33-006-2012-00150
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

2. Que mediante Resolución N° 02029 del cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), notificada el día quince (15) del mismo mes y año en mención, se dispuso el retiro del Servicio Activo de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, por voluntad de la Dirección General de la Policía, del señor Patrullero **HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ**, al encontrarse incurso en "la causal de inhabilidad" establecida en el artículo 38 numeral 2º de la Ley 734 de 2002.
3. Que para el momento del retiro del servicio del señor Patrullero **HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ**, dispuesto por la Resolución No. 02029 del 4 de junio de 2012, notificada el día quince (15) del mismo mes y año en curso, contaba con un tiempo de servicio a la Policía Nacional de Colombia de siete (7) años, cinco (5) meses y once (11) días.
4. Que con la expedición y notificación del Acto Administrativo de Retiro del Servicio del señor Patrullero de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ**, se afectaron sus derechos fundamentales como el derecho al trabajo, debido proceso, el derecho de defensa, de contradicción y principio de legalidad; toda vez que en su condición de miembro activo de la mencionada entidad era total y absolutamente improcedente acudir a las disposiciones sustanciales del Régimen Disciplinario general ordinario previsto en el Código Disciplinario único – Ley 734 de 2002, para retirarlo del servicio, esto es al numeral 2º del artículo 38 de la citada ley, de cuyas disposiciones le son solamente aplicables lo concerniente al procedimiento, mas no lo relacionado con el aspecto sustancial, dado que éste, según su apoderado, se gobierna por lo consagrado en la Ley 1015 de 2006, por medio de la cual se expide el régimen disciplinario para la policía nacional.
5. Que para la fecha en que se concretó el retiro del Patrullero **HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ**, quince (15) de junio de 2012, el mismo se encontraba cumpliendo sanción Disciplinaria de suspensión impuesta por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** con sede en Tunja, es decir estaba suspendido del Servicio, no obstante le fue notificado el Acto Administrativo de Retiro del Servicio.

6. Que el último lugar de prestación del servicio como Patrullero de la Policía Nacional de Colombia del señor **HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ**, fue la ciudad de Tunja Boyacá – Subestación Cerro Tunja.

7. Que el día veintidós (22) de octubre de octubre de 2012, se llevó a cabo Conciliación Prejudicial del asunto objeto de demanda entre las mismas partes, ante la Procuraduría 46 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja, la cual se declaró fracasada por ausencia de ánimo conciliatorio de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

Debe anotarse que, de conformidad con lo expresado tanto en la contestación de la demanda, como en la audiencia inicial respecto de la fijación de litigio, hubo consenso en los hechos que acá se numeraron así: 1, 2, 5, 6 y 7; y que en el escrito de demanda se denominaban como primero, segundo, quinto, octavo y noveno.

1.4. Normas Violadas y Concepto de Violación:

En la demanda se invoca la violación de las siguientes normas:

Normas violadas: Artículos 13, 29, 47, y 53 de la Constitución Política; Decreto 1791 de 2000; Ley 776 de 2002; Ley 1015 de 2006; Ley 734 de 2002.

Lo anterior, toda vez que el apoderado de la parte actora señala que si bien no se discute la legalidad de los actos administrativos que le impusieron sanciones disciplinarias, la entidad accionada retiró del servicio al señor **HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ**, por encontrarse incurso en una causal de inhabilidad que, afirma, no le puede ser aplicada, a saber: la prevista en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002. En tal sentido, el apoderado de la parte actora señala que la Ley 734 de 2002, establece en su artículo 25 como destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 de esa disposición, mientras que, en el artículo 37 de la Ley 734 de 2002, se refiere a la inhabilidades sobrevivientes como aquellas que *"se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto*

5
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
PRETENSION DE REPARACION DIRECTA. N° 15001-33-33-006- 2012-00150
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

de la sanción". Evento en el cual, advierte la norma, se debe comunicar al actual nominador para que proceda a hacer efectivas sus consecuencias.

Así, después de hacer una enunciación de normas y traer a colación distintos pronunciamientos jurisprudenciales, llega a la deducción que los miembros de la **POLICÍA NACIONAL** gozan de un régimen disciplinario especial, contenido en la Ley 1015 de 2006; y, en consecuencia, del Código Disciplinario Único las disposiciones aplicables a los miembros de la **POLICÍA NACIONAL** son las referentes al procedimiento sancionatorio, más no las concernientes al aspecto sustancial, aspecto que es gobernado en su integridad por la Ley 1015 de 2006.

Así, el apoderado de la parte actora señala que al desempeñarse el señor **HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ**, como Patrullero de la **POLICÍA NACIONAL** era improcedente acudir a las disposiciones sustanciales del régimen disciplinario general para retirarlo del servicio, esto es al numeral 2º del artículo 38 de la Ley 734, toda vez que como se vio con antelación, solo es procedente aplicarle lo concerniente al procedimiento sancionatorio, más no lo relacionado con el aspecto sustancial, dado que este se gobierna por lo consagrado en la Ley 1015 de 2006. En tal sentido, el apoderado del actor concluye que la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, actuó de manera arbitraria, al considerar que ésta última acudió a una norma que es inaplicable al accionante, causándole perjuicios económicos y morales al haberlo retirado del servicio.

Además de lo anterior, subsiguientemente el apoderado del actor se refiere al ejercicio de la facultad y afirma que el convocante fue retirado del servicio activo en ejercicio de la facultad discrecional establecida en el artículo 54 y siguientes del Decreto 1791 de 2000, por el cual se modifican las normas de Carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes en la Policía Nacional y concluye que, en el caso *sub examine*, se presenta una total y absoluta falsa motivación y desvío de poder en la expedición de Acto Administrativo Demandado, dado que el mismo no se encuentra proporcional a los fundamentos que le sirvieron de causa, pues las normas que se tuvieron en cuenta para dar aplicación al retiro del servicio no le eran aplicables, toda vez que en la parte sustancial a los miembros de la **POLICÍA NACIONAL** en materia disciplinaria le son aplicables las normas especiales contenidas en la Ley 1015 de 2006, y solamente el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, le es única y exclusivamente aplicable en lo que tiene que ver con el procedimiento; por tanto, desde ningún punto de vista al Convocante le era aplicable el artículo 38 de la última de las disposiciones enunciadas.

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el día diecinueve (19) de diciembre de 2012 ante la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos y repartida a éste Despacho (fl. 19).

Posteriormente, mediante auto del seis (6) de febrero 2013 -notificado mediante estado N° 4 del siete (7) de febrero de 2013-, se admitió la demanda (fls. 458-461) y se ordenó la notificación personal a las entidades correspondientes, actuación que se llevó conforme a la Ley, según se acredita de folios 468 a 475 del expediente.

Efectuado lo anterior, se corrió traslado de la demanda en los términos prescritos por el inciso 5° del artículo 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 476). Así, transcurrido tal término, mediante auto del veinticinco (25) de junio del presente año se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del citado estatuto de lo contencioso administrativo (fls. 498-499).

Tal diligencia se llevó a cabo el día dieciséis (16) de julio del año 2013, según consta en el acta que reposa de folios 502 a 512 del expediente, y de la cual puede destacarse que hubo necesidad de decretar medios de prueba para el esclarecimiento de los supuestos fácticos.

En consecuencia, el día doce (12) de septiembre de los corrientes, se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA para incorporar y practicar los medios de prueba decretados en la audiencia inicial (fls. 529-537). Sobre tal actuación, vale resaltar que al haberse constatado que el término para practicar pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. ya había transcurrido, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, al considerar que en el presente asunto era innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA.

2.1. Contestación de la demanda:

Dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** efectuó el siguiente pronunciamiento (fls. 477-482):

7
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TANJA
PRETENSION DE REPARACION DIRECTA, N° 15001-33-33-006- 2012-00150
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

- ✓ Que se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en consideración a que la Resolución N° 02029 del cuatro (4) de junio de 2012, a través de la cual se retiró al hoy demandante, se expidió en aplicación y cumplimiento de la Constitución y la Ley, sin vulnerar ningún derecho del señor **HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ**.

- ✓ Que, vista la situación fáctica del caso en concreto, el acto administrativo atacado es únicamente un acto de ejecución, no susceptible de ser enjuiciado o demandado; y que, si no se considerara lo anterior, de todas maneras el acto administrativo demandado tendría que soportarse en otros y otros actos que le permitieran tener validez -como acto administrativo complejo-.

- ✓ Que la carrera policial tiene un régimen especial, más sin embargo, a ésta le son aplicables las faltas y sanciones contempladas para los demás servidores públicos, contenidas en la Ley 734 de 2002-.

- ✓ Que analizados los fundamentos de la Resolución N° 02029 del cuatro (4) de junio de 2012, en conjunto con el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, en cabeza del hoy demandante se registran cinco sanciones disciplinarias graves impuestas por las autoridades competentes, las cuales tuvieron ocurrencia dentro de los últimos cinco años, por lo que se configura el supuesto de hecho consagrado en el numeral 2° del artículo 38 del Código Disciplinario Único.

- ✓ Que, respecto de lo que se aduce en la demanda en el sentido que el acto se encuentra viciado de falsa motivación y desviación de poder, teniendo en cuenta que se retiró del servicio en ejercicio de la facultad discrecional, la defensa señala que no le asiste la razón a la parte actora pues el acto administrativo de retiro del servicio del señor **HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ**, nunca se fundamentó en el ejercicio de la citada facultad discrecional, sino que si el uniformado se halla inmerso en una inhabilidad sobreviniente y ello lo imposibilita para continuar con el ejercicio de las funciones encomendadas, teniendo en cuenta que los miembros de la **POLICÍA NACIONAL** son servidores públicos.

- ✓ Que, para la expedición del acto administrativo hoy enjuiciado, se cumplieron los todos los elementos constitutivos del mismo.

- ✓ Que no existió desviación de poder, ya que el acto se expidió conforme a las normas vigentes y aplicables al caso en concreto.
- ✓ Que no existió violación de la Ley, ya que no se observa una expedición irregular del acto, o ausencia de formalidades.

2.2. Pruebas:

- Copia autenticada Resolución N° 02029 del cuatro (4) de junio de 2012, en la que se resuelve retirar del servicio activo de la **POLICÍA NACIONAL** al señor **HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ**, por encontrarse incurso en la causal de inhabilidad establecida en el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002; con su respectiva notificación (fl. 20-22 y también 238-239 y 430-432).
- Original certificación N° 132 de 2012 expedida por la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, donde da cuenta del cumplimiento de la Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (fls. 23-24).
- Oficio N° S 2012-260290 ARGEN-GRAUS 22 del diecisiete (17) de septiembre de 2012, suscrito por el Jefe de Grupo Atención al Usuario Archivo General, de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** (fl. 25)
- Hoja de vida y extracto laboral a nombre de **HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ**. De dicho expediente administrativo vale destacar los siguientes documentos (fl. 26-241):
 - Que según el extracto de hoja de vida del demandante (fls. 29-31) a dieciocho (18) de septiembre de 2012, a). Su estado laboral en relación con la **POLICÍA NACIONAL** es "retirado"; b). La última unidad donde laboró fue el Departamento de Policía de Boyacá; c). Tuvo una suspensión disciplinaria a partir del dieciséis (16) de enero de 2012 hasta el dieciséis (16) de octubre de 2012; d). A la fecha de expedición del citado documento, le figuraban cinco (5) sanciones así, una (1) amonestación escrita y cuatro (4) multas, del periodo comprendido entre el diez (10) de diciembre de 2007 al diecinueve (19) de octubre de 2011.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
PRETENSION DE REPARACION DIRECTA: N° 15001-33-33-006- 2012-00150
DEMANDANTE: HERNAN DARIO BONILLA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

- o Que en la parte posterior del folio 122 del expediente se allega copia auténtica de formulario de seguimiento del demandante, en el que hay una anotación el día dieciocho (18) de diciembre de 2007 en el siguiente sentido: *"En la fecha se le registra la siguiente anotación por haber infringido el reglamento de disciplina y ética para la Policía Nacional ley 1015/2006 artículo 35 Faltas Graves numeral 10 incumplir, modificar, desautorizar, eludir o ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios sin causa justificada a las órdenes o instrucciones"*. Además, se allega copia auténtica del fallo disciplinario descrito donde se confirma que el hoy demandante fue responsable disciplinariamente en el grado de **culpa grave**, según la conducta prevista en el numeral 10° del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006 (fls. 125-136); con su correspondiente constancia de ejecutoria (fl. 137) y formato de registro de sanciones disciplinarias (fl. 138) en el que se reitera: i). que la falta disciplinaria fue grave, ii) Que la fecha de la sanción fue el **diez (10) de diciembre de 2007**, iii) y que fue emitida en el proceso N° **DENOR 2007-79**.
- o Que en el folio 185 del expediente se allega copia auténtica de formulario de seguimiento del demandante, en el que hay una anotación el día veintiuno (21) de febrero de 2011 en el siguiente sentido: *"Comportamiento con afectación al factor disciplina policial. Se le inserta según lo ordenado mediante correo electrónico enviado por el área de Talento Humano Deboy, donde informa que fue sancionado con 54 días de multa, afectado el ítem en menos 300 puntos"*. Además, se allega copia auténtica del fallo disciplinario descrito N° **DEBOY 2010-75**, emitido el **veinticuatro (24) de enero de 2011**, donde se resolvió que el hoy demandante fue responsable disciplinariamente en el grado de **culpa grave**, según la conducta prevista en el numeral 5° del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006 (fls. 200-217); junto con la resolución que ejecutó la sanción (fls. 218-219) y la constancia de notificación personal (fl. 220).
- o Que en el folio 197 del expediente se allega copia auténtica de formulario de seguimiento del demandante, en el que hay una anotación el día diecinueve (19) de octubre de 2011 en el siguiente sentido: *"Amonestación escrita: En la fecha se le inserta la presente amonestación de acuerdo fallo disciplinario de fecha 19 de octubre de 2011, por medio del cual (sic) la Oficina de Control Disciplinario del Departamento de Policía Vaupés"*. Además, se allega copia

auténtica del fallo disciplinario proferido en el marco del proceso N° **DEVAU 2008-06**, fechado el día **diecinueve (19) de octubre de 2011**, en el que se resolvió declarar al hoy demandante, responsable de la comisión de **falta disciplinaria leve a título de culpa**, según la tipificación del numeral 3° del artículo 36 de la Ley 1015 de 2006 (fls.230-234); junto con su respectiva constancia de notificación (fl. 236).

- Que según formato de hoja de servicio del tres (3) de agosto de 2012 (fl. 241), i) la última unidad laboral donde el hoy demandante prestó sus servicios, fue en el puesto de Policía cerro Tunja, ii) la Resolución N° 2029 del cuatro (4) de junio de 2012 fue la que dispuso su retiro del servicio, y iii) la fecha efectiva del retiro fue el quince (15) de junio de 2012.

- Oficio N° 300269-INSGE-ASJUR – 3810 del seis (6) de noviembre de 2012, suscrito por el Jefe de Asesoría Jurídica de la Inspección General de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, adjunto al cual se expidieron copia de los antecedentes administrativos que originaron la expedición de la Resolución N° 02029 del cuatro (4) de junio de 2012. De los documentos remitidos con dicho oficio vale destacar los siguientes aspectos (fl. 242-442):
 - Que según formato de hoja de servicio del tres (3) de agosto de 2012 (fl. 241), i) la última unidad laboral donde el hoy demandante prestó sus servicios, fue en el puesto de Policía cerro Tunja, ii) la Resolución N° 2029 del cuatro (4) de junio de 2012 fue la que dispuso su retiro del servicio, y iii) la fecha efectiva del retiro fue el quince (15) de junio de 2012.

 - Que se allega certificado ordinario de antecedentes disciplinarios N° 35837156 de **HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ**, expedido por la Procuraduría General de la Nación (fls. 244-246) el día treinta (30) de abril de 2012 en el que se consigna el registro de seis (6) sanciones disciplinarias en las siguientes fechas: diez (10) de diciembre de 2007, veintidós (22) de julio de 2009, veinticuatro (24) de enero de 2011, veintisiete (27) de julio de 2011, diecinueve (19) de octubre de 2011 y quince (15) de diciembre de 2011. Además, presenta una inhabilidad para desempeñar cargos públicos desde el quince (15) de diciembre de 2011 hasta el quince (15) de diciembre de 2014.

 - Que se allega listado de verificación de funcionarios con procesos disciplinarios de la **POLICÍA NACIONAL**, reportando la siguiente información respecto del

575

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
PRETENSION DE REPARACION DIRECTA. N° 15001-33-33-006- 2012-00150
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

demandante **HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ** al día quince (15) de abril de 2012 (fls. 247-248): a). Cuatro (4) procesos archivados así: DENOR 2007-28, DENOR 2007-58, DEBOY 2009-168 y DEBOY 2011-51; b). Un (1) proceso con absolución, DENOR 2005-210; y c). Seis (6) procesos en los cuáles fue declarado responsable disciplinariamente, así:

- **DENOR 2007-79:** *"El disciplinado encontrándose en acuartelamiento de primer grado se dedicó a la ingesta de bebidas embriagantes".*
 - **DEVAU 2008-6:** *"Según el informe el policial estaba consumiendo bebidas alcohólicas e (sic) durante el servicio de primer turno (sic) de vigilancia que prestaba como comandante de la reacción de la estación de Policía Caruru".*
 - **DEBOY 2009-35:** *"No presentarse a realizar tercer turno de vigilancia".*
 - **DEBOY 2010-75:** *"Al parecer un policial se presentó bajo efectos de bebidas embriagantes a realizar turno".*
 - **DEBOY 2011-61:** *"Pérdida de pistola, no diligenciar minuta y presunto estado de embriaguez".*
 - **DENOR 2011-91:** *"El Pt. Hernán Darío Bonilla Rodríguez no se presentó el día 24/07/2011 a realizar tercer turno en la subestación cerro Tunja".*
- Copia de las actuaciones surtidas en el proceso disciplinario **DENOR 2007-79** (fls. 250-266). Debe resaltarse que la fecha de la providencia que lo sancionó fue el día diez (10) de diciembre de 2007 y que el fundamento de la calificación de la falta fue el numeral 10° del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, es decir, **falta grave**.
- Copia de las actuaciones surtidas en el proceso disciplinario **DEBOY 2011-91** (fls. 269-319). Debe resaltarse que la fecha de la providencia que lo sancionó fue el día quince (15) de diciembre de 2011 y que el fundamento de la calificación de la falta fueron los numerales 7° y 15° del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, es decir, **falta grave**.

- Copia de las actuaciones surtidas en el proceso disciplinario **DEBOY 2011-61** (fls. 320-337). Debe resaltarse que la fecha de la providencia que lo sancionó fue el día veintisiete (27) de julio de 2011 y que el fundamento de la calificación de la falta fue el numeral 26° del artículo 34 y el numeral 1° literal c) del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, es decir, **falta gravísima y falta grave**.
- Copia de las actuaciones surtidas en el proceso disciplinario **DEBOY 2009-35** (fls. 338-346). Debe resaltarse que la fecha de la providencia que lo sancionó fue el día veintidós (22) de julio de 2009 y que el fundamento de la calificación de la falta fue el numeral 7° del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, es decir, **falta grave**.
- Copia de las actuaciones surtidas en el proceso disciplinario **DEBOY 2010-75** (fls. 347-429). Debe resaltarse que la fecha de la providencia que lo sancionó fue el día veinticuatro (24) de enero de 2011 y que el fundamento de la calificación de la falta fue el numeral 5° del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, es decir, **falta grave**.
- Copia de oficio N° S-2012-002108 del veinticinco (25) de enero de 2012, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario Deboy y dirigido al Jefe de Asuntos Jurídicos de la Inspección General de la Policía General, donde se le solicita a éste último estudiar la posibilidad de aplicar a **HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ** la inhabilidad sobreviniente consagrada en el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, teniendo en cuenta las sanciones aplicadas en los procesos disciplinarios **DEBOY 2011-61, DEBOY 2009-35, DEBOY 2010-75 y DEBOY 2011-91** (fl. 267).
- Copia de oficio N° S-2012-007746 DEBOY-CODIN suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario Deboy y dirigido al Inspector General de la **POLICÍA NACIONAL**, del veinte (20) de marzo de 2012, en el que se le informa a éste último que "(...) *revisados los expedientes DEBOY 2009-35, DEBOY 2010-75, DEBOY 2011-61, DEBOY 2011-91, en comento se llega a la conclusión que SÍ ES PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD SOBREVINIENTE*" (fl. 268).

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
PRETENSION DE REPARACION DIRECTA. N° 15001-33-33-006- 2012-00150
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

- Copia del oficio N° 753 DEBOY-CODIN 38.109 suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno Deboy y dirigido a **HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ**, en el que se le advierte al hoy demandante que *"(...) al producirse tres sanciones, tipificadas como falta leve (dolosa), o graves (culposas o dolosas) se verá inmerso en la inhabilidad sobreviniente, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación dará aplicación a la Ley 734 de Febrero 5 de 2002, en su artículo 38 (...) Una vez se aplique la inhabilidad sobreviniente el mando institucional se verá forzado a causar su retiro de la Institución Policial"* (fl. 334).
- Copia del oficio N° C-88-2007 1671 del veintisiete (27) de abril de 2007, suscrito por la Procuradora Auxiliar para Asuntos Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación y dirigido al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 433-442).

➤ Testimonios de los ciudadanos Dagoberto Rodríguez Leal, José Javier Luna Sánchez, y Fredy Espitia Torres, cuyo objeto fue esclarecer lo referente a los daños y perjuicios de orden moral sufridos por **HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ** al haberse expedido el acto administrativo que lo retiró del servicio activo de la **POLICÍA NACIONAL** (fls. 529-537).

2.3. Alegatos de conclusión:

2.3.1. Alegatos de la parte demandante:

Dentro del término concedido por este Despacho, el apoderado de la parte actora presentó sus alegatos de conclusión en los que reitera los argumentos y fundamentos de derechos expuestos en el escrito inicial de demanda y concluye que, con el acervo probatorio recaudado y practicado, se demuestra que asiste razón al demandante, lo que conlleva a que las pretensiones tengan vocación de prosperidad (fls. 540-560).

Aunado a lo anterior, el apoderado señala que su representado no incurrió en inhabilidad sobreviniente alguna toda vez que no se cumplió con el mínimo de sanciones de acuerdo con la naturaleza de las faltas que, según su interpretación personal de las normas, deben

ser graves dolosas o leves dolosas pero que, revisando el acto demandado, en él no se indica la calificación de las faltas y simplemente se indica que fueron graves.

2.3.2. Alegatos de la parte demandada:

Dentro del término concedido por el Despacho, la entidad demandada no presentó alegatos de conclusión.

2.4. Concepto del Ministerio Público:

El H. Representante del Ministerio Público ante este Despacho emitió concepto jurídico en el que concluye que no se desvirtuó la legalidad del acto administrativo demandado y solicita denegar las pretensiones de la demanda, atendiendo a los siguientes argumentos (fls. 651-568):

- ✓ Que si bien los miembros de la Policía Nacional están sujetos a un régimen disciplinario especial orientado por sus propias disposiciones legales, esta especialidad no excluye a los uniformados de la aplicación de las normas previstas para el régimen disciplinario general contenido en la Ley 734 de 2002.
- ✓ Que, de acuerdo con distintos pronunciamientos jurisprudenciales, las inhabilidades sobrevinientes no son una sanción, sino una forma de proteger al interés público, pues la administración tiene la necesidad de conservar en su haber personas que no comentan faltas y sean respetuosas de los reglamentos a que se ven sometidos por el cargo público que desempeñan.
- ✓ Que, en el caso en concreto, se observa que la medida tomada por la Policía Nacional al retirar del servicio activo al hoy demandante por estar incurso en la causal de inhabilidad del artículo 38 numeral 2º de la Ley 734 de 2002, está perfectamente ajustada a derecho "*(...) pues este precepto legal fue aplicado en el acto administrativo demandado como pilar orientador del procedimiento a seguir cuando existe acumulación de faltas como en el caso del accionante, y no en su contenido sustancial, pues como consta en los fallos de los procesos disciplinarios de que fue protagonista durante su desempeño en la Policía Nacional allegados al expedientes, las normas sustanciales que se le han aplicado son las propias del régimen disciplinario especial de la fuerza pública. Por otro lado, en concordancia con lo expuesto por la Corte Constitucional, las faltas cometidas por el Señor*

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
PRETENSION DE REPARACION DIRECTA: N° 15001-33-33-006- 2012-00150
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Hernán Darío Bonilla Rodríguez en servicio activo, han sido ejecutadas a título de culpa, razón por la cual su desvinculación se imponía en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico”.

3. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

3.1. Problema Jurídico:

La parte actora considera que el acto administrativo enjuiciado es nulo, toda vez que si bien no se discute la legalidad de las sanciones disciplinarias en cabeza de **HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ**, la causal que alegó la entidad demandada para retirarlo del servicio, es decir, la consagrada en el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, no le es aplicable, al contar el actor con un régimen disciplinario especial consagrado en la Ley 1015 de 2006; y, en tal sentido, el apoderado de la parte actora considera que al hoy demandante solo era procedente aplicarle lo concerniente al procedimiento sancionatorio, más no lo relacionado con el aspecto sustancial. Además -en sus alegatos de conclusión- el apoderado señaló que su representado no incurrió en inhabilidad sobreviniente alguna toda vez que no se cumplió con el mínimo de sanciones de acuerdo con la naturaleza de las faltas que, según su interpretación personal de las normas, deben ser “graves dolosas” o “leves dolosas” pero que, revisando el acto demandado, en él no se indica la calificación de las faltas y simplemente se indica que fueron “graves”.

La **POLICÍA NACIONAL** por su parte, manifestó que el acto administrativo demandado no era enjuiciable ante la jurisdicción contencioso-administrativa toda vez que el mismo - en su artículo 3- señaló expresamente que era apenas un acto de ejecución. Aunado a lo anterior, la apoderada de la entidad consideró que el acto administrativo demandado se expidió en aplicación y cumplimiento de la Constitución y la Ley, sin vulnerar ningún derecho del actor, en el entendido que la carrera policial tiene un régimen especial, más sin embargo, a ésta le son aplicables las faltas y sanciones contempladas para los demás servidores públicos, contenidas en la Ley 734 de 2002. Además, señaló que el acto administrativo atacado es únicamente un acto de ejecución, no susceptible de ser

enjuiciado o demandado. También hace claridad en que el acto administrativo demandado no se fundamentó en el ejercicio de ninguna facultad discrecional, sino que si el uniformado se hallaba inmerso en una inhabilidad sobreviniente, ello lo imposibilitaba *ipso facto* para continuar con el ejercicio de las funciones encomendadas.

En tal sentido, los problemas jurídicos que deben dilucidarse son: a). ¿Es el acto demandado un acto de ejecución o, pese a su denominación, es un verdadero acto administrativo?; b). ¿El demandante incurrió o no en inhabilidad sobreviniente dado que, revisando el acto demandado, en él no se indica la calificación de las faltas y simplemente se indica que fueron "graves"?; y c). ¿Es la causal del numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 aplicable al caso del señor **HERNÁN DARÍO BONILLA**, en el entendido que al momento de su retiro él tenía un régimen especial orientado por la Ley 1015 de 2006?.

Así, teniendo en cuenta las tesis de las partes y la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el Despacho desarrollará el presente caso teniendo en cuenta, los siguientes temas: a). Definición de acto administrativo de ejecución y su control jurisdiccional, b). Régimen disciplinario aplicable a los miembros de la **POLICÍA NACIONAL**, c). Naturaleza jurídica de la causal de retiro consagrada en el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, d). Caso concreto.

3.2. Argumentos y sub-argumentos para resolver el problema jurídico:

3.2.1. Definición de acto administrativo de ejecución y su control jurisdiccional:

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, en sentencia de veinticinco (25) de marzo de 2010¹, definió el acto administrativo de ejecución de la siguiente manera:

"(...) la Administración no sólo expide dentro del ejercicio de sus funciones actos definitivos o de trámite, existen otros que por ejemplo se circunscriben a dar cumplimiento a una orden previa, de autoridad judicial o también administrativa. A estos, se les conoce como actos de ejecución y son aquellos a los cuales nos referiremos a continuación.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-02965-01(2786-08). Actor: MARINA PALMA DE RODRIGUEZ. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
PRETENSION DE REPARACION DIRECTA. N°: 75001-33-33-006- 2012-00150
DEMANDANTE: HERNÁN DARIO BONILLA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

(...) Ahora bien, el profesor Luis Enrique Berrocal en su obra “Manual de Derecho Administrativo – Según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina”, sostuvo sobre este tipo de actos que:

“Sobre el acto de ejecución, RAFAEL BIELSA comenta que el mero acto de ejecución no es acto administrativo, porque para que lo sea es necesario que introduzca un nuevo elemento de derecho, es decir, una nueva manifestación jurídica, que el mismo puede referirse no sólo a decisiones administrativas, sino también a las de otros poderes, v. gr. el poder judicial, y que la ejecución no hace más que realizar la voluntad de la Administración”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, a su turno, ha sostenido que en tanto el acto de ejecución no contenga una verdadera **exteriorización de la voluntad de la Administración** no es enjuiciable ante esta Jurisdicción .

Ahora bien, **en cada caso concreto deberá analizarse materialmente el contenido del acto calificado como de ejecución**, con el ánimo de establecer con certeza si a través del mismo se está dando cumplimiento a una orden previa **o sí, por el contrario, a pesar de su denominación, se está modificando la orden o adicionando o decidiendo aspectos no incluidos en ella, por cuanto, en este último caso estaríamos en presencia de un acto que si es enjuiciable, por lo menos parcialmente , por exteriorizar la voluntad de la Administración”** (Negritillas y subrayas fuera de texto).

De lo anterior se evidencia que el acto administrativo susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es aquel a través del cual: a). la Administración decida directa o indirectamente el asunto sometido a su consideración, o b). Aquél de trámite cuando con su expedición se impida la continuación de la actuación administrativa.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que, dado el caso, en los actos de ejecución no se materializa la voluntad de la administración y no se producen efectos jurídicos directos, pues ellos no son sino la materialización de una decisión previa, tomada en un verdadero acto administrativo².

Por último, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra los actos de ejecución no caben recursos en sede administrativa, salvo que la Ley expresamente disponga lo contrario. Teniendo en

² BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Bogotá: Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA, 2009, p. 202.

cuenta esta regla y a la luz de lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, podría afirmarse entonces que estos actos no son, en principio, objeto de demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto ni siquiera son recurribles en la actuación administrativa, requisito éste previo para demandar un acto administrativo. De todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir:

1. El mero acto de ejecución no es acto administrativo.
2. Para que un acto de ejecución se constituya en un acto administrativo es necesario que introduzca un nuevo elemento de derecho, es decir, una nueva manifestación jurídica que exteriorice la voluntad de la administración.
3. A pesar de que un acto formalmente se denomine como "acto de ejecución", si el mismo está modificando el ordenamiento jurídico o adicionando o decidiendo aspectos no incluidos en la decisión por ejecutar, se está en presencia de un verdadero acto administrativo.
4. Los actos administrativos de ejecución no son, en principio, objeto de demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto ni siquiera son recurribles en la actuación administrativa, requisito éste previo para demandar un acto administrativo.

3.2.2. Régimen disciplinario aplicable a los miembros de la POLICÍA NACIONAL:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 216 de la Constitución, la fuerza pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; siendo el propósito general de ésta última, según el artículo 218 de la Carta Magna, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. Además, el último inciso de esta disposición superior señala que "*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario*".

Ahora bien, debe recordarse que en diversos fallos de la H. Corte Constitucional se ha señalado en qué consiste esencialmente este régimen disciplinario especial y cuáles son los límites que tiene el legislador a la hora de diseñarlo. De manera general ha estimado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 PRETENSION DE REPARACION DIRECTA, N° 15001-33-33-006- 2012-00150
 DEMANDANTE: HERNAN DARIO BONILLA RODRIGUEZ
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

que lo que constituye la diferencia específica de ese régimen frente al general aplicable a los demás servidores públicos es el señalamiento de una serie de faltas disciplinarias y de sus correspondientes sanciones, que son diferentes de las que pueden ser impuestas a la generalidad de los mencionados servidores públicos, y cuya previsión se justifica por la especial actividad que corresponde cumplir a los miembros del cuerpo de la Policía Nacional.

En tal sentido, merece destacarse lo considerado en la sentencia C-819 de 2006 en la que el máximo intérprete constitucional, señaló:

“Con el propósito de asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia en el cumplimiento de las obligaciones y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos, el legislador colombiano expidió el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2000), el cual determina qué conductas se consideran faltas disciplinarias, las sanciones en las que se puede incurrir y el procedimiento que debe seguirse para establecer la responsabilidad disciplinaria. Con la expedición de este Código se buscó la instauración de un estatuto uniforme y comprensivo de todo el régimen disciplinario aplicable a los servidores del Estado.

*No obstante, en razón a la naturaleza específica de sus funciones, la propia Constitución otorgó al legislador la facultad para establecer regímenes especiales de carácter disciplinario aplicables a los miembros de la fuerza pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional). En este sentido, el inciso 2° del artículo 217 de la Carta prescribe que “[l]a ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario, que les es propio” (subrayas fuera de texto). En relación con los miembros de la Policía Nacional, el inciso primero del artículo 218 *ibídem* se establece que “La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario” (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Así, en apartes posteriores del citado pronunciamiento jurisprudencial, la Corte Constitucional destaca que los regímenes disciplinarios *especiales* que rigen la conducta funcional de los miembros de la fuerza pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional), revisten tal naturaleza en virtud de la concurrencia de dos caracteres: (i) porque están conformados por un conjunto de normas singulares o particulares en las que se consagran las faltas, las sanciones, los funcionarios competentes para imponerlas y el procedimiento o trámite que debe seguir el proceso respectivo, incluyendo términos, recursos, etc., aplicables a un determinado grupo de personas, en este caso a los miembros de las

Fuerzas Militares y de la Policía Nacional: y (ii) por la especificidad de las funciones que corresponde cumplir a sus destinatarios³.

Sin embargo, esta especificidad del régimen disciplinario propio de la fuerza pública, y su prevalencia, **no impide que también sean destinatarios de las normas del régimen disciplinario de los servidores del Estado**, en cuanto ellas resulten procedentes⁴. Sobre el particular, en la citada sentencia, el máximo guardián de la Constitución estableció:

*“El artículo 21 de la Ley 1015 de 2006. Especialidad. En desarrollo de los postulados constitucionales, al personal policial le serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este régimen disciplinario propio, **así como las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes**”*

*(...) No obstante, la delicada tarea que cumplen los miembros de la Policía Nacional y el incuestionable impacto social de su función, **no tienen la virtualidad de despojar los procesos de configuración y aplicación de las faltas disciplinarias de los límites que le impone el concepto de ilicitud sustancial como presupuesto del injusto disciplinario**” (Negritas y subrayas fuera de texto).*

A las mismas conclusiones arribó el H. Consejo de Estado, quien en providencia del treinta (30) de agosto de 2012⁵, señaló que al personal de la Policía Nacional no solo le son aplicables las normas de su régimen especial, sino también las previstas para los servidores públicos ordinarios, de la siguiente manera:

*“Sin embargo, esta especificidad del régimen disciplinario propio de la fuerza pública, y su prevalencia, **no impide que también sean destinatarios de las normas del régimen disciplinario de los servidores del Estado, en cuanto ellas resulten procedentes**”.*

Conforme lo ha expresado la Corte Constitucional, “lo que constituye la diferencia específica de ese régimen frente al general aplicable a los demás servidores públicos, es el señalamiento de una serie de faltas disciplinarias y de sus correspondientes sanciones, que son diferentes de las que pueden ser impuestas a la generalidad de los

³ Sentencias C- 310 de 1997, MP, Carlos Gaviria Díaz; C- 712 de 2001, MP, Jaime Córdoba Triviño.

⁴ En la sentencia C- 431 de 2004 se destacó este aspecto en relación con el régimen de los miembros de las Fuerzas Militares: “No obstante, esa especialidad del régimen disciplinario de los militares no impide que también estén sujetos a las normas del régimen disciplinario general de los servidores del Estado”.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00473-00(1852-11). Actor: YEISON IVAN BARRERA CORREDOR Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

⁶ Corte Constitucional *Ibidem*.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 PRETENSION DE REPARACION DIRECTA. N° 15001-33-33-006- 2012-00150
 DEMANDANTE: HERNÁN DARIO BDNILLA RODRIGUEZ
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

mencionados servidores públicos⁷, y cuya previsión, como se mencionó, se justifica por la particular actividad que les compete desarrollar en favor de la conservación del Estado de Derecho y que en ningún caso se identifican con las asignadas a las otras entidades del Estado. Ello, sin embargo, lo ha aclarado la Corte al interpretar el alcance del principio de especialidad previsto en la Carta y desarrollado por la ley, no exige a los miembros de la fuerza pública de ser también sujetos activos de las conductas previstas en el régimen disciplinario general, por supuesto, en cuanto aquellas le sean compatibles y aplicables⁸.

En relación con este último aspecto, la hermenéutica constitucional también ha resaltado que “lo fundamental y diferencial para el régimen disciplinario propio de la fuerza pública, es sin duda el aspecto subjetivo o sustancial, esto es, lo correspondiente a las faltas y sanciones especiales, y no el aspecto adjetivo o procedimental, es decir, las normas que conjugan el trámite o ritual a seguir en la definición de la responsabilidad disciplinaria, ya que este segundo aspecto puede regirse por las preceptivas que regulan el proceso disciplinario general, contenido en el respectivo estatuto disciplinario básico y en las demás disposiciones procesales que le sean concordantes⁹”.

Para concluir que la **POLICÍA NACIONAL** está facultada para investigar disciplinariamente a los uniformados que pertenecen a esa institución del siguiente modo:

- a). En lo sustancial de acuerdo con su régimen especial, contenido en la Ley 1015 de 2006, y,
- b). En lo procesal, siguiendo no solo las disposiciones de la citada Ley **sino también** los principios y las pautas del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002).
- c). Lo que constituye la diferencia específica del régimen especial de los miembros de la Policía Nacional frente al general aplicable a los demás servidores públicos es el señalamiento de una serie de faltas disciplinarias y de sus correspondientes sanciones, que son diferentes de las que pueden ser impuestas a la generalidad de los mencionados servidores públicos, y cuya previsión se justifica por la especial actividad que corresponde cumplir a los miembros del cuerpo de la Policía Nacional.

⁷ Sentencia C-431 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Cfr. Sentencia C-431 de 2004.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-796 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

d). Sin embargo, si bien los miembros de la Policía Nacional tienen un régimen especial que prevalece sobre el general para los demás servidores públicos, esto no impide que también sean destinatarios de las normas del régimen disciplinario de los servidores del Estado, en cuanto ellas resulten procedentes. En otras palabras, el régimen disciplinario especial no exime a los miembros de la fuerza pública de ser también sujetos activos de las conductas previstas en el régimen disciplinario general, por supuesto, en cuanto aquellas le sean compatibles y aplicables.

3.2.3. Naturaleza jurídica de la causal de retiro consagrada en el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002:

El numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, prescribe que es inhabilidad para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, entre otras la siguiente:

“2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción”.

Sobre la naturaleza jurídica de dicha sanción, la H. Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-544 de 2005 de la siguiente manera:

“Tal como se viene diciendo, los demandantes aseguran que la norma acusada consagra una sanción disciplinaria autónoma consistente en haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos 5 años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. La premisa de la argumentación es que la norma acusada consagra una sanción disciplinaria y sobre dicha base elabora la supuesta incompatibilidad de la preceptiva con la Constitución Política.

Una primera aproximación al problema parece descalificar, sin embargo, la premisa de los demandantes pues, de la simple lectura del título del artículo 38 -en el que se encuentra inserta- y del texto de su contenido completo, se evidencia que la norma no consagra una sanción disciplinaria, sino una inhabilidad. En efecto, el encabezamiento del artículo 38 de la Ley 734 indica que la norma está dedicada a regular otras inhabilidades para desempeñar cargos públicos, al tiempo que la segunda parte del numeral 2° advierte que la inhabilidad derivada de haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco años por faltas graves o leves dolosas o por ambas tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 PRETENSION DE REPARACIÓN DIRECTA. N° 15001-33-33-006- 2012-00150
 DEMANDANTE: HERNÁN DARIO BONILLA RODRIGUEZ
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

En este entendido, por lo menos desde el punto de vista gramatical, resultaría claro que la norma acusada no se refiere a una sanción disciplinaria sino a una inhabilidad, figura distinta del catálogo jurídico (...)”

Para posteriormente anotar:

“(...) No obstante, esta Corporación no puede dejar de reconocer que aunque la norma acusada no se refiere propiamente a una sanción, el contexto en el que se configura sí es sancionatorio. En otras palabras, aunque el artículo demandado consagra una inhabilidad para ocupar cargos públicos, la fuente de dicha inhabilidad es el historial sancionatorio del inhabilitado, lo cual podría sugerir que la índole de la disposición es, a la postre, sancionatoria.

Sin embargo, esta sugerencia viene dada por el hecho de que las inhabilidades también asumen connotaciones sancionatorias cuando se configuran como consecuencia de la conducta disciplinariamente reprochable del servidor público. La jurisprudencia constitucional ha elaborado una sólida doctrina al respecto, la cual vale la pena resaltar (...)”.

Por lo anterior, vale entonces la pena resaltar que la jurisprudencia constitucional¹⁰ distingue dos tipos de inhabilidades: en primer lugar, están las inhabilidades que se configuran como consecuencia de concurrir en el individuo aspirante a un cargo público, circunstancias de naturaleza personal¹¹; en segundo lugar, el otro grupo de inhabilidades sí tiene un componente sancionatorio, pues las circunstancias que impiden a los individuos acceder a un determinado cargo se derivan de la reprochabilidad penal, disciplinaria, contravencional, correccional o de punición por indignidad política de su conducta¹².

Sobre la distinción que acaba de mencionarse, la Corte Constitucional ha dicho:

“La Corte ha distinguido dos tipos de inhabilidades atendiendo al bien jurídico protegido o a la finalidad de la limitación: una primera clase agrupa los casos en que se establecen limitaciones para acceder a cargos públicos con fundamento en conductas jurídicamente reprochables llevadas a cabo por el inhabilitado; al paso que en la segunda clase la limitación para acceder a un cargo no se vincula con ninguna conducta previa de quienes resultan inhabilitados, sino que aquí simplemente se

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-544 de 2005.

¹¹ Es el caso de la existencia de parentescos –verificado por ejemplo en el artículo 126 de la Constitución Política- que impiden el ejercicio de cargos públicos simultáneos o la nominación de una persona a un cargo del Estado, por parte de un servidor público con quien la une un lazo de consanguinidad o afinidad.

¹² *Ibidem*.

consagran requisitos que persiguen lograr la efectividad de los principios y valores constitucionales. Dentro de la primera categoría se encuentran, por ejemplo, las inhabilidades por la comisión anterior de delitos y dentro de la segunda las inhabilidades por vínculos familiares¹³
 (Negritas y subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprende entonces que existen dos clases de inhabilidades y que una de ellas, por sus connotaciones y origen, ha sido considerada por la H. Corte Constitucional como de contenido sancionatorio. Sin embargo, el hecho de que las inhabilidades de este grupo tengan contenido sancionatorio no significa que pierdan su condición primordial: siguen siendo prohibiciones de acceso a cargos públicos que, aunque se originan en una sanción, condicionan negativamente el acceso a un cargo público en defensa de la probidad de la Administración y en procura de que quienes ocupan los diferentes estamentos de la burocracia sean personas idóneas que garanticen la realización de los principios de moralidad, transparencia, eficiencia e imparcialidad¹⁴:

“Este énfasis pretende resaltar que como las inhabilidades de origen sancionatorio no pierden su condición de inhabilidades, la razón de ser de su existencia sigue siendo -de manera fundamental- la protección del interés público, no tanto la represión de la falta. En otras palabras, el hecho de que la inhabilidad se apoye sobre la sanción no desdibuja la finalidad de la misma, cual es la de introducir una norma preventiva, de contenido prohibitivo, que impida que los cargos de manejo de la cosa pública queden en manos de individuos cuya credibilidad moral o profesional se encuentra en entredicho”.

Con lo expuesto en acápites anteriores, para el Despacho es procedente concluir:

1. Lo consagrado en el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 no es una nueva sanción disciplinaria, sino una medida legítima que utiliza la administración para proteger sus intereses y los de su comunidad.
2. La razón de ser de la existencia de causales de inhabilidad como la descrita es la protección del interés público.

3.3. Caso concreto:

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-1062 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-544 de 2005.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
PRETENSIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. N° 15001-33-33-006- 2012-00150
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

El demandante, por intermedio de su apoderado, considera que la **POLICÍA NACIONAL** ha incurrido en numerosas arbitrariedades con la expedición del acto administrativo demandado, toda vez que las disposiciones sustanciales consignadas en la Ley 734 de 2002 son inaplicables al caso concreto, por tratarse de un servidor que tenía un régimen especial orientado por la Ley 1015 de 2006. Demostrándose entonces que hubo falsa motivación y desviación de poder al expedir el acto administrativo enjuiciado.

Por su parte, la **POLICÍA NACIONAL** fundamenta su defensa en que el acto administrativo demandado se expidió en aplicación y cumplimiento de la Constitución y la ley. En tal sentido, considera que no le asiste la razón al demandante pues, si bien es cierto que no se encuentra de manera taxativa el retiro por inhabilidad sobreviniente dentro de las causales de retiro del personal de la Policía Nacional, es factible afirmar que los uniformados son servidores obligados a respetar y acatar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades contenido en la Ley 734.

Ahora bien, de lo afirmado en el escrito de demanda y su contestación, la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, y de los medios de prueba decretados y allegados al expediente, el Despacho encuentra probado lo siguiente:

- ❖ Que el señor demandante estuvo vinculado con la institución demandada y, alegando el cumplimiento de los supuestos fácticos previstos en el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, se resolvió retirarlo del servicio activo de la **POLICÍA NACIONAL** mediante acto administrativo contra el cual no procedió recurso administrativo alguno.
- ❖ Que a la fecha de expedición del acto administrativo demandado, cuatro (4) de junio de 2012, al demandante le figuraban cinco (5) sanciones así: Una (1) amonestación escrita y cuatro (4) multas, del periodo comprendido entre el diez (10) de diciembre de 2007 al diecinueve (19) de octubre de 2011.
- ❖ Que, según certificado ordinario de antecedentes disciplinarios N° 35837156, **HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ**, (fls. 244-246) al treinta (30) de abril de 2012 era el titular de seis (6) sanciones disciplinarias en las siguientes fechas: diez (10) de diciembre de 2007, veintidós (22) de julio de 2009, veinticuatro (24) de enero de 2011, veintisiete (27) de julio de 2011, diecinueve (19) de octubre de 2011 y quince (15) de diciembre de 2011. Además, presenta una inhabilidad para desempeñar cargos públicos desde el quince (15) de diciembre de 2011 hasta el quince (15) de

diciembre de 2014. Es decir, que para la fecha de expedición del acto demandado (cuatro (4) de junio de 2012) había acumulado tres o más sanciones en los últimos cinco (5) años.

- ❖ Que los procesos que sirvieron de fundamento para la expedición del acto administrativo demandado en los cuales se relaciona a **HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ** como responsable disciplinariamente, son los siguientes:

a). **DENOR 2007-79**: *"El disciplinado encontrándose en acuartelamiento de primer grado se dedicó a la ingesta de bebidas embriagantes"*. El fundamento de la calificación de la falta fue el numeral 10° del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, es decir, **falta grave**.

b). **DEBOY 2009-35**: *"No presentarse a realizar tercer turno de vigilancia"*. El fundamento de la calificación de la falta fue el numeral 7° del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, es decir, **falta grave**.

c). **DEBOY 2010-75**: *"Al parecer un policial se presentó bajo efectos de bebidas embriagantes a realizar turno"*. el fundamento de la calificación de la falta fue el numeral 5° del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, es decir, **falta grave**.

d). **DEBOY 2011-61**: *"Pérdida de pistola, no diligenciar minuta y presunto estado de embriaguez"*. La calificación de la falta fue el numeral 26° del artículo 34 y el numeral 1° literal c) del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, es decir, **falta gravísima y falta grave**.

e). **DENOR 2011-91**: *"El Pt. Hernán Darío Bonilla Rodríguez no se presentó el día 24/07/2011 a realizar tercer turno en la subestación cerro Tunja"*. El fundamento de la calificación de la falta fueron los numerales 7° y 15° del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, es decir, **falta grave**.

Visto lo anterior, lo primero que corresponde dilucidar es si la Resolución N° 02029 del cuatro (4) de junio de 2012, que resolvió retirar del servicio activo de la **POLICÍA NACIONAL** al señor **HERNÁN DARÍO BONILLA**, es un acto de ejecución o si en verdad constituye un verdadero acto administrativo impugnabile ante esta jurisdicción.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 PRETENSION DE REPARACION DIRECTA: N° 15001-33-33-006- 2012-00150
 DEMANDANTE: HERNÁN DARIO BONILLA RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Sobre el particular, y atendiendo a las conclusiones a las que se arribaron en acápites anteriores, en las que se considera que no importa la denominación formal, sino si en verdad se está modificando el ordenamiento jurídico con la exteriorización de la voluntad de la administración; el Despacho considera que en el presente caso **no** estamos en presencia de un acto de ejecución porque, materialmente, se modificó una situación jurídica existente, ya que al haber retirado del servicio al señor **BONILLA RODRÍGUEZ** se trocó su *status* jurídico pasando de ser parte del personal "activo" de la entidad demandada, a ser un miembro "retirado"; Además, el acto que hoy se impugna concretó lo previsto en el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, "inhabilitando" al demandante para desempeñar cargos públicos por el término de tres (3) años, lo que implicó que el acto verdaderamente causó efectos jurídicos tangibles y por lo tanto es controvertible.

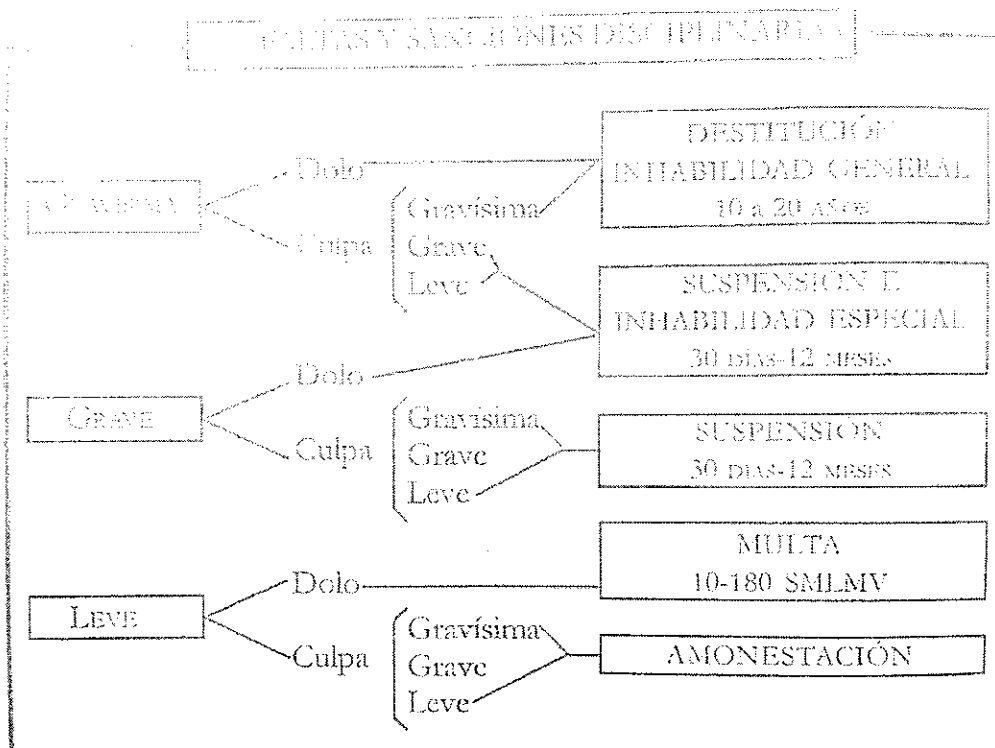
Ahora bien, el apoderado del actor -en sus alegatos de conclusión- señaló que su representado no incurrió en inhabilidad sobreviniente alguna, toda vez que no se cumplió con el mínimo de sanciones de acuerdo con la naturaleza de las faltas que, según su interpretación personal de las normas, deben ser graves dolosas o leves dolosas pero que, revisando el acto demandado, en él no se indica la calificación de las faltas y simplemente se indica que fueron graves. Sobre el tema, el Despacho acoge la tesis que la H. Corte Constitucional expuso en sentencia T-504 de 2009, en la cual concluyó:

"Tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia C-544 de 2005, el eje axiomático de la inhabilidad gira en torno a los intereses de la Administración Pública, y que a través de ella se impide que ingresen o continúen en el servicio público personas sin las cualidades y condiciones de idoneidad, probidad y moralidad, acordes con la función pública.

Por lo tanto, sería contrario a este fin, el que quien ha sido sancionado tres veces o más por faltas graves -no importa si son culposas o dolosas- pueda continuar en él. Y es que, de hecho, en algunos casos una falta grave culposa puede resultar incluso más lesiva para el interés público que una falta leve dolosa, razón por la cual parecería por lo menos irrazonable que la inhabilidad en comento operara frente a quien incurra en tres o más faltas leves dolosas, pero no frente a quien incurra en tres o más faltas graves culposas. En el caso del accionante, como lo dice su apoderado en el escrito de tutela, "cuatro (4) sanciones fueron impuestas a título de culpa, y sólo dos (2) a título de dolo", por ello no encuentra la Sala que la Procuraduría hubiera vulnerado los derechos del accionante al imponer la inhabilidad cuestionada en este proceso".

Es entonces prudente advertir que en materia de inhabilidades la interpretación es restrictiva y, por ende, no pueden extenderse a hechos o circunstancias distintas de las establecidas por el legislador, así que cuando en la norma transcrita se determina que la inhabilidad se genera por sanciones a faltas graves o leves dolosas o por ambas, no puede extenderse ésta a las impuestas por otras que correspondan a categorías de faltas distintas de la señaladas en la citada disposición.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 42 de la Ley 734 de 2002, clasifica las faltas de los servidores públicos en leves, graves y gravísimas, las cuales corresponde determinar al operador jurídico según los factores que se consagran en el artículo 43. Señalización que debe diferenciarse de las manifestaciones de la culpabilidad, que es precisamente uno de los aspectos que se tienen que considerar para clasificar la falta y que corresponde a los criterios subjetivos de la imputación determinados por el dolo y la culpa, configurados el primero por el conocimiento del autor de la ilicitud de su comportamiento y el segundo por la infracción a un deber de cuidado. Para efectos de ilustrar lo anterior, el Despacho considera pertinente citar lo expuesto por el Dr. Esiquio Manuel Sánchez Herrera, en su obra "*Dogmática practicable del Derecho Disciplinario*"¹⁵, en la que señala:



¹⁵ Sánchez Herrera, Esiquio Manuel. "*Dogmática practicable del Derecho Disciplinario*". Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá (2005). Página 52.

584

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PRIMARÍA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
PRETENSION DE REPARACIÓN DIRECTA: N° 15001-33-33-006- 2012-00150
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Ahora bien, en relación con las faltas graves, el precepto consagrado para efectos de la inhabilidad prevista en el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, las comprende cualquiera sea el grado de culpabilidad en el que se impute o el tipo de sanción que por ellas se imponga, pues el impedimento se hace depender en ese caso únicamente de la clase de conducta objetivamente considerada. Se reitera que una es la clasificación de las faltas en leves, graves y gravísimas, y otra distinta son los grados de culpabilidad que se pueden inferir del comportamiento del actor según los criterios subjetivos de valoración y que representan el dolo o la culpa, lo que motiva la categorización de las faltas en las acepciones previstas en el citado artículo 44, entre las cuales figuran las leves culposas o leves dolosas y las graves con culpa leve, grave o gravísima y graves dolosas.

La inhabilidad en examen, se genera, en consecuencia, por la existencia de tres o más sanciones por las faltas graves, **cualquiera sea el grado de culpabilidad** y su duración se fija en tres años contados a partir de la última ejecutoria; su configuración está determinada por el momento en que se pretende el acceso al cargo público que se trate, pues la norma alude a los últimos cinco años, contados necesariamente de esa época hacia atrás; periodo que coincide con el que debe comprender el certificado de antecedentes¹⁶. Lo anterior, implica que si al expedir el certificado de antecedentes disciplinarios aparecen registradas tres o más sanciones y la última de ellas no presenta una antigüedad superior a los tres años, se estructura el impedimento.

De conformidad con las consideraciones expuestas, se estima que no procede la interpretación que se plantea por el apoderado del actor sobre la distinción entre las faltas graves dolosas o culposas, para aplicar el impedimento aludido, pues la norma no hace ninguna distinción sobre ese aspecto. Así las cosas, es la acumulación de sanciones (tres o más), impuestas por las faltas y durante el periodo previsto y en la medida en que pretenda un empleo público, lo que hace imposible el desempeño del mismo, por la configuración de la causal examinada con el mínimo de sanciones.

Aclarado lo anterior, se procede a resolver lo inherente respecto al problema jurídico del régimen disciplinario que era aplicable al caso del señor **HERNÁN DARÍO BONILLA**, por tratarse de un miembro de la **POLICÍA NACIONAL**. Para resolver lo planteado, el Despacho apela a las conclusiones a las que se arribó en las consideraciones generales,

¹⁶ Artículo 174 de la Ley 734-Sentencia Corte Constitucional C-1066 de 2002.

según las cuales, lo que constituye la diferencia específica del régimen especial de los miembros de la Policía Nacional frente al general aplicable a los demás servidores públicos es la indicación de determinadas faltas disciplinarias y de sus correspondientes sanciones, que son diferentes de las que pueden ser impuestas a la generalidad de los mencionados servidores públicos. En este sentido, si observamos con detenimiento los procesos que sirvieron de fundamento para la expedición del acto administrativo demandado en los cuales se declaró al hoy demandante como responsable disciplinariamente, veremos que las sanciones se impusieron por las siguientes conductas tipificadas en su régimen especial: a). DENOR 2007-79: numeral 10° del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006; b). DEBOY 2009-35: numeral 7° del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006; c). DEBOY 2010-75: numeral 5° del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006; d). DEBOY 2011-61: numeral 26° del artículo 34 y el numeral 1° literal c) del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006; y e). DENOR 2011-91: numerales 7° y 15° del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006.

Concluido lo anterior, ¿es la causal del numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 aplicable al caso del señor **HERNÁN DARÍO BONILLA**, en el entendido que al momento de su retiro él tenía un régimen especial orientado por la Ley 1015 de 2006?. El Despacho considera que sí por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, como se consideró al explicar el régimen disciplinario aplicable a los miembros de la **POLICÍA NACIONAL**, si bien los miembros de tal cuerpo del Estado tienen un régimen especial -que prevalece sobre el general para los demás servidores públicos-, esto no imposibilita que también sean receptores de las reglas del régimen disciplinario general, consagrado en la Ley 734 de 2002. Basta con ver lo prescrito por el artículo 21 de la precitada Ley 1015 de 2006, que determina:

“ARTÍCULO 21. ESPECIALIDAD. En desarrollo de los postulados constitucionales, al personal policial le serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este régimen disciplinario propio, así como las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes”.

Ahora bien, en segundo lugar, no es cierto -como lo afirma el apoderado de la parte actora- que se haya usado la facultad de retiro consagrada en el artículo 54 del Decreto 1791 de 2000 como forma de sanción contra el señor **HERNÁN DARÍO BONILLA**. A la anterior conclusión se arriba considerando que:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

PRETENSIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA: N° 15001-33-33-006- 2012-00150

DEMANDANTE: HERNÁN DARIO BONILLA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

a). Tal facultad se delegó del H. Ministro de Defensa al Director General de la Policía, mediante la Resolución N° 385 de 2008¹⁷, para retirar al personal de la **POLICÍA NACIONAL** únicamente cuando se configuren los supuestos de hecho y de derecho contenidos en el artículo 38, numeral 2° de la Ley 734 de 2002; y

b). Lo consagrado en el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 no es una nueva sanción disciplinaria, sino una medida legítima que utiliza la administración para proteger sus intereses y los de su comunidad. Situación que acepta el mismo apoderado de la parte actora cuando, a folio 6 del escrito de demanda, señala textualmente: "*Las inhabilidades (...) tienen por finalidad preservar la pulcritud de la administración, garantizar que los servidores públicos sean ciudadanos de comportamiento ejemplar (...)*". Y, nuevamente el mismo apoderado, al citar un aparte de la sentencia C-544 de 2005, resalta que: "*(...) la inhabilidad que ocurre como consecuencia de haberse interpuesto la tercera sanción disciplinaria en cinco años surge, no como una nueva sanción, sino como una medida de protección de la administración*".

Por último, es oportuno afirmar que el Consejo de Estado en Concepto de 18 de marzo de 2011¹⁸ se pronunció respecto a la viabilidad del retiro de los miembros de la Policía Nacional en virtud del numeral 2° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, señalando al respecto:

"De lo anterior se infiere, que si a un miembro del personal de la Policía Nacional, estando en el ejercicio de sus funciones, le sobreviene una inhabilidad como la descrita en el numeral 2o. del artículo 38 de la ley 734 de 2002, lo que procede es su desvinculación de la institución, no como sanción sino como una medida de protección para la administración, según lo manifestado por la Corte Constitucional al efectuar el análisis de constitucionalidad de dicha norma".

En este orden de ideas, si bien el Decreto 1791 de 2000 y la Ley 857 de 2003 no establecen la inhabilidad sobreviniente en cita como causal de retiro, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1015 de 2006 y 25 de la Ley 734 de 2002, las

¹⁷ Artículo 1°. Delegar en el Director General de la Policía Nacional de Colombia, la facultad de retirar al personal nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, cuando se configuren los supuestos de hecho y de derecho contenidos en el artículo 38, numeral 2 de la Ley 734 de 2002. Dicha resolución fue consultada en el siguiente link del sitio web de la **POLICÍA NACIONAL** <http://www.policia.gov.co/portal/page/portal/INSTITUCION/normatividad>, considerándose una norma de carácter nacional (en contraposición a lo señalado en el artículo 167 del CPACA).

¹⁸ Expediente No. 11001-03-06-000-2009-00001-00(1935), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

normas del régimen disciplinario y del estatuto anticorrupción sí son predicables y aplicables para todos los servidores públicos, lo cual permite concluir que la **POLICÍA NACIONAL** aplicó la normatividad prevista en la Ley 734 de 2002 y en la Ley 190 de 1995, respecto del régimen de las inhabilidades sobrevinientes de los servidores públicos - uniformados de la Policía Nacional-, para retirar del servicio a los miembros de la Fuerza Pública, como sucedió en el caso del señor **HERNÁN DARÍO BONILLA**, al alcanzar más de tres sanciones disciplinarias impuestas dentro de los últimos cinco años, medida que se adoptó como protección del Estado y en defensa de la administración para preservar la moralidad de la administración pública.

Recapitulando tenemos que: **(i)** Si a un miembro de la Policía Nacional le sobreviene una inhabilidad como la consagrada en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 lo que procede es su retiro, no como una nueva sanción sino como una medida de protección para la administración; **(ii)** El retiro del señor **HERNÁN DARÍO BONILLA** se produjo por una inhabilidad sobreviniente a su nombramiento, consistente en haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos 5 años por faltas graves o dolosas; **(iii)** El acto demandando no se motivó -como lo afirmó el apoderado del actor- con base en las facultades para el retiro discrecional -Ley 857 de 2003-. Además, si bien es cierto en el Decreto Ley 1791 de 2000 no aparece como causal de retiro el haber incurrido en una inhabilidad sobreviniente, también lo es que en la Ley 1015 de 2006 se dispuso que a los miembros de la Policía Nacional, además de las faltas previstas en el régimen disciplinario propio, también les son aplicables las faltas para los demás servidores públicos contenidas en el régimen disciplinario general; y **(iv)** En relación con el actor se configuraron los supuestos de hecho consagrados en el artículo 38 numeral 2º de la Ley 734 de 2002 y, por lo tanto, el Director General de la Policía Nacional estaba facultado para expedir el acto de retiro, conforme el artículo 1 de la Resolución N° 385 de 2008 que resolvió: "*Delegar en el Director General de la Policía Nacional de Colombia, la facultad de retirar al personal nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, cuando se configuren los supuestos de hecho y de derecho contenidos en el artículo 38, numeral 2 de la Ley 734 de 2002*". Por lo anterior, en el presente proceso, se denegarán las pretensiones de la demanda instaurada por **HERNÁN DARÍO BONILLA RODRÍGUEZ** -a través de su apoderado- contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

3.4. Costas:

506

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
PRETENSION DE REPARACION DIRECTA: N° 15001-33-33-006- 2012-00150
DEMANDANTE: HERNÁN DARIO BONILLA RODRÍQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo anterior, se impondrá la correspondiente condena en costas a la parte vencida, como lo ordena el artículo 392 a 395 del C.P.C., modificado por la ley 1395 de 2010. En lo que atañe las agencias en derecho, teniendo en cuenta la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 392 y artículo 393 del C.P.C., el Despacho las fija en el uno (1%) por ciento del valor de las pretensiones negadas en la presente sentencia.

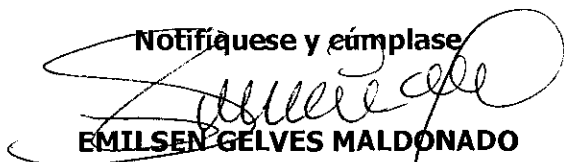
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

F A L L A :

Primero.- Denegar las pretensiones de la demanda instaurada por **HERNÁN DARIO BONILLA RODRÍQUEZ** -a través de su apoderado- contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo.- Condenar en costas a **HERNÁN DARIO BONILLA RODRÍQUEZ**, como lo ordena el artículo 392 del C.P.C.; por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el Art. 393 del C.P.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se fijan como agencias en derecho, conforme al artículo 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, el uno (1%) por ciento del valor de las pretensiones negadas en la presente sentencia.

Tercero.- En firme la providencia, por Secretaría archívese el proceso. Déjese las constancias respectivas. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

Notifíquese y cúmplase

EMILSEN GÉLVES MALDONADO
Juez

